

OCONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$	1.430.624.72
- INSCRIPCION EMBARGO	\$	37.500.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$	1.468.124.72

Son en letras: **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VENTIUCATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L.**

La Estrella, Julio 8 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MADRID MONTOYA
RADICADO NRO	0538040890022020-00195-00
AUTO DE SUSTANCIACION	476.-
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

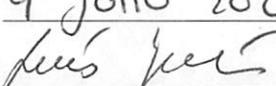
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

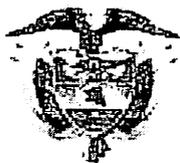
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 051

del 9 julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2020-00230-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	757.

Mediante escrito presentado por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, solicita al despacho la corrección del auto interlocutorio nro. 870 de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que:

- 1.) Los intereses serán reconocidos de conformidad con la tasada fijada por la superintendencia financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito tal y como fue solicitado en la demanda.
- 2.) La fecha de reconocimiento de intereses es del 20 de septiembre de 2019 y no 02 de octubre de 2018, como erróneamente se indicó por parte del despacho.

Así las cosas, se ordena corregir el auto antes mencionado, en el aparte indicado, para lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, representada judicialmente por el abogado **HECTOR**

ALIRIO PEREZ GOMEZ, por endoso en procuración y en contra de **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$3.193. 661.00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagare número 300489, obrantes a folios 1 del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, en la modalidad de MICROCREDITO, desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El resto del contenido del auto interlocutorio N° 870 del 18 de noviembre de 2020, queda incólume, por lo que, al momento de notificarse al demandado, señor **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**, se les notificará tanto el auto corregido, como el que lo corrige.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONEQUIPOS S.A.S
Demandado	JHON POSADA CARDONA
Radicado	2020-00071-00
SUSTANCIACION	480.

Mediante escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizo un abono al acuerdo de pago suscritos entre las partes por valor de \$700. 000.00, adeudando a la fecha por concepto de capital, un valor de (\$7.915. 085.00),

Por lo anterior, téngase como abono el mencionado valor, realizado por la parte demandada. Así mismo seguirá suspendido el proceso tal y como fue ordenado en auto de fecha 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Ocho (08) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	BIVBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002-2020-00251-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	488.

Mediante escrito presentado por la doctora GLORIA PIMIENTA PEREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal y por aviso a la demandada firmada, pero el despacho le indica a la abogada que las notificaciones realizadas no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están prestando servicio de manera presencial, todo es a través del correo institucional, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación a la accionada, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Es por lo anterior, que se requiere a la apoderada de la parte demandante, que proceda a dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020, y poder seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 9 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	OLGA AMPARO YARCE CARDONA
DEMANDADO	ORLANDO LEON GIL HIGUITA
RADICADO	053804089002-2021-00146-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	765.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por doctora **NATALILA ANDREA URIBE CANO**, en calidad de apoderada de la señora **OLGA AMPARO YARCE CARDONA**, como Representante Legal de su hija menor **SUSANA GIL YARCE**, en contra de **ORLANDO LEON GIL HIGUITA**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 2 de junio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que se Rechaza la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 615 del 2 de Junio de 2021, la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la **Natalia Andrea Uribe cano**, en calidad de apoderada de la señora **OLGA AMPARO YARCE DARDONA**, y ésta a su vez representante Legal de la menor **SUSANA GIL YARCE**, en contra de **ORLANDO LEON GIL HIGUITA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

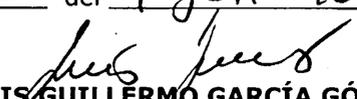
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ (JOHN MARTIN URIBE PASOS)
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA MESA ROJAS Y ALBERTO DE JESUS ARBOLEDA LONDOÑO
RADICADO	ACTA DE INCUMPLIMIENTO 2'20-CC03243
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2021-00016-00
INTERLOCUTORIO	764.

De conformidad con la comisión, proveniente de **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICON, CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN Y PARA ANTIOQUIA**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA AL DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE**, que se describe a continuación

Calle 83CSur 55-56 Apto 402 Torre 2GJ CU 102 del municipio de la Estrella.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena sub comisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de sub comisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la misma.

Se indica al subcomisionado que el representante judicial de la parte actora, es la abogada **DANNY YURLEY POSADA VIRGEN**, con T. P. N° 222.590 del C. S. de la Judicatura, localizable en el celular 314-582-82-21. Correo electrónico danyyuly@hotmail.com.

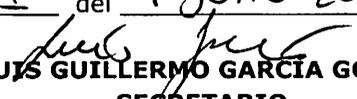
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	URIELA MORALES CARDONA
RADICADO	053804089002-2021-00202-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	763.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada especial, en contra de **URIELA MORALES CARDONA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS NCQ216 de propiedad de la señora **URIELA MORALES CARDONA**, con C.C. 43.021.306, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en las siguientes direcciones:

.- **A Nivel Nacional-CAPTUCOL**, en el lugar que éstos dispongan en el momento de la aprehensión.

.- **MEDELLIN-CAPTUCOL**, Peaje Autopista-Medellín-Bogotá-Lote 4.

.- **MEDELLIN SIA**. En la carrera 48 Nro. 41-24 Barrio Colon.

.- **MEDELLIN SIA**, Autopista Medellín-Bogotá- Peaje Copacabana Vereda El Convento B, 6 Y 7.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 52.008.552 y T.P. Nro. 101.541 expedida por el C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON
RADICADO	053804089002-2021-000203-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	761

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por el doctor **ALVARO VALLEJO LOPEZ**, para que proceda ejecutivamente en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 150108103; 150108104, 27781015173; 44689394 Y 44689396, suscrito por el hoy demandado, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo

pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A,** representado judicialmente por el abogado **ALVARO VALLEJO LOPEZ** y en contra del señor **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINEINTOS UN PESOS M/ (\$19.440.501.00),** por concepto de capital, representados en el pagaré N° 150108103, suscrito entre las partes el 28 de enero de 2021, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado como adeudado, liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 29 de enero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

c.-) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$346.392.08),** por concepto de capital, representados en el pagaré N° 150108104, suscrito entre las partes el 29 de enero de 2021, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.

d.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado como adeudado, liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 29 de enero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

e.-), Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$9.948.929.00)** por concepto de capital, representado en el pagare nro. 27781015173, suscrito entre las partes el 15 de febrero 2021, obrantes a fls 5 del cuaderno principal.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital antes mencionado como adeudado, liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Por la suma **de VEINTE MILLONES VENTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$20.025.507.00),** por concepto de capital representado en el pagare nro. 44689394, suscrito entre las partes 01 de agosto de 2016, obrantes a fls 9 del cuaderno principal.

h.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital antes mencionado, como adeudado liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.-) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SESICIENTOS SETENTAY SEIS PESOS M/L (\$ 22.406,676.00)**, por concepto de capital representado en el pagare nro. 44689396, suscrito entre las partes el 02 de agosto de 2016, obrantes a fls 10 del cuaderno principal.

j.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital antes mencionado como adecuado liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **ALVARO VALLEJO LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número 71.608.951 y T. P. N° 41.568 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, acorde con el endoso concedido.

Accédase como dependiente del abogado demandante, a los señores: CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, con cédula N° 42.878.608 y T. P. Nro. 99.122, PEDRO JUAN VALLEJO PELAEZ, con cédula N° 1.17.206.008 y T.P. Nro. 277.254, por reunir los requisitos descritos por el artículo 27 de la ley 196 de 1971. No se reconoce como dependientes a los señores LUISA MARIA PATIÑO TOBON, JESSICA JULIETH LONDOÑO, Y ANDRESON URIBE GRANDOS, toda vez que no acreditaron la calidad de estudiantes de derecho o ser abogados titulados, conforme al Decreto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito dejar, constancia que en el presente proceso, se había fijado **el día MARTES 27 DE JUNIO DE 2021, a las 10:00 HORAS**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del G. G. del Proceso, pero se allega escrito por la abogada de la parte demandante, GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, mediante el cual solicita aplazamiento de la citada audiencia, toda vez que le programaron audiencias, para esa misma fecha en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. El proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella, Antioquia 08 Julio de 2021.

ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MOLINA DE OCHOA MARTHA CECILIA Y OTRO
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002- 2017-00376-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACION AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	484.

De conformidad con la constancia que antecede, se fija como fecha y hora para realizar **la reanudación de la audiencia**, a que alude **el artículo 372 del C. General del Proceso, el día MARTES' 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal

... Viene.

justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

051 del 9 Julio 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERCALLANTAS S.A.S
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CORREA TORO
RADICADO	053804089002-2021-00200-00
DECISIÓN	NO ACCEDE MEDIDA CAUTELAER
INTERLOCUTORIO	775.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades bancarias, embargo de salarios, embargo de inmueble, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 incisos 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MERCALLANTAS S.A.S
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CORREA TORO
RADICADO	053804089002-2021-00200-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	764.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MERCALLANTAS S.A.S** quien otorga poder para que la represente judicialmente al abogado **IVAN ALBERTO YEPES OSSA**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA TORO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 5916 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **MERCALLANTAS S.A.S** con **NIT N° 800.108.983-2**, quien otorga poder para el cobro del pagaré número 25916, al abogado **IVAN ALBERTO YEPES OSSA** y en contra del señor **LUIS ENRIQUE CORREA TORO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.720.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 25916 obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **IVAN ALBERTO YEPES OSSA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 71.648.800 y T. P. N° 69.850 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JADER EMIRO MEJIA GRANADOS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00083-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	483.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la CAJA DE PROTECCION, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor, quien a continuación se describe:

KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA, portador de la cédula de ciudadanía número 11.040.754.121.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FGRUPO KAOS S.A.S, JULIANA SERNA ROJAS Y JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO
RADICADO	053804089002-2021 – 00115 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	760

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, solicita corregir el auto que libro mandamiento de pago en los siguientes aspectos:

1.- Con respecto al nombre de la entidad demandante, corresponde correctamente al nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.

2.- En el literal a), el valor en letras corresponde correctamente a SESENTA Y UN DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

3.- El número del pagare del literal a) corresponde correctamente al nro. 900354744-5 / 00130943009600027284, el cual contiene la obligación nro. 09439600027284, identificado con Código de barras M026300110229909439600027284.

4.- El número del pagare de literal e) corresponde correctamente al Nro. 900354744-5/00130943009600027284, el cual contiene la obligación nro. 09439600027284, identifica con Código de barras M026300110229909439600027284.

59.- El nombre correcto de la apoderada es MARCELA DUQUE BEDOYA.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Se procede a corregir el auto interlocutorio N° 513, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 12 de mayo el presente año, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de los demandados señores **GRUPO KAOS S.A.S, JULIANA SERNA ROJAS Y JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO**, por los siguientes conceptos.

a).- Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/(\$ 62.500.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 900354744-5 / 00130943009600027284, el cual contiene la obligación nro. 09439600027284, identificado con Código de barras M026300110229909439600027284, obrantes a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

e).- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L(\$ 2.349.790.00)**, por concepto de capital representado en el pagare Nro900354744-5/00130943009600027284, el cual contiene la obligación nro. 09439600027284 identificado con el Código de barras M026300110229909439600027284.

NUMERAL QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.680.353 y T. P. Nro. 340.977 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

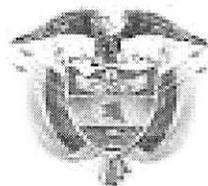
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES
RADICADO	2019-00418-00
INTERLOCUTORIO	767.
DECISIÓN	ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A folio 30Y 31 de este cuaderno, reposa escrito suscrito tanto por el abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, apoderado de la parte actora CORPORACION INTERACTUAR, como por los señores BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES, quienes ostentan la calidad de demandados, en el cual hacen saber al Despacho sobre el acuerdo celebrado entre ellos y su voluntad de suspender el trámite procesal hasta el 30 de marzo del 2022, lapso de tiempo requerido para cumplir con lo pactado entre las partes.

Como ya se indicó en el escrito en comento, reposa la firma de los demandados, concluyendo que conocen de la existencia de este proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, saben de igual manera, que se está llevando en este Despacho y que además que se decretaron y ejecutaron medidas previas, que involucran el bien inmueble con MI 001-772890 de propiedad de lo accionados, mismas que no fueron efectivas, por cuanto se encuentra inscrito otro embargo sobre dicho inmueble.

En consecuencia, de ello y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES, por lo que se le concede, un término de tres (3) días para comparecer al Despacho a retirar el traslado de la demanda. Término que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del auto que reanude el proceso, luego de ello, cuenta con el término de ley, o sea cinco días para presentar las excepciones que a bien tenga hacer valer y para resolver la petición

contenida en el escrito arrimado mediante el cual ambas partes solicitan que se suspenda la actuación procesal, por convenio entre ellas, teniendo en cuenta que esta solicitud procede de todos los vinculados al proceso, el Juzgado accederá a la petición, suspendiendo el proceso hasta el día 30 de Marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por notificado por conducta concluyente, a los señores **BLANCA NUBIA RUIZ SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES**, de la existencia de este proceso y del trámite que éste conlleva; de conformidad con lo presupuestado en el artículo 301 del C. General del Proceso. En consecuencia, de lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días para comparecer al Despacho a retirar los anexos de la demanda. Término que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del auto que ordene la reanudación del proceso y luego de ello, cuenta con el término de ley, o sea cinco días para presentar las excepciones que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del trámite de este proceso, tal y como lo solicitan las partes y se expone en la parte motiva de este auto, hasta el 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Teniendo como base la petición suscrita por las partes, y toda vez, la misma no menciona terminación del proceso, ni levantamiento de las medidas previas decretadas, se ordena que, si vencido el término de suspensión no se ha recibido informe alguno de las partes sobre este proceso, se continuará con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2024.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE LAIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGRIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2021-00343-00
DECISIÓN	ACCEDE A NOTIFICACIÓN EN OTRA DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	483.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante ALEXANDRA MARIA VILLADA ARANGO, allega constancia de envío de citación para la notificación al demandado, pero la misma fue devuelta por cuanto la dirección no existe. En n vista de lo anterior, solicita al Despacho se autorice el envío de la notificación personal al domicilio laboral del señor GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE, esto es, en la calle 74 nro. 64^a-51 de la ciudad de Medellín, teléfono 4455555, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta no conocer otro lugar de domicilio ni posee correo electrónico.

En consecuencia, de lo anterior y por ser procedente se accede a ello, por lo cual se autoriza, la notificación al demandado en la dirección antes mencionada, lo cual deberá hacer la parte demandante, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

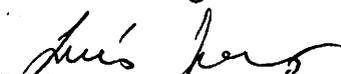
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>PROCESO</i>	<i>SERVIDUMBRE VERBAL ESPECIAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>INTERCONEXION EDLECTRICA ISA S.A E.S.P.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>HEREDEROS INDETEMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO</i>
<i>DECISION</i>	<i>REQUIERE ABOGADO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>0538040890022018-00525-00</i>
<i>DECISION</i>	<i>REQUIERE ABOGADO</i>
<i>SUSTANCIACION</i>	<i>481</i>

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita al despacho requerir a la Curadora Ad-Litem, de los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, a fin de que se notifique del cargo para el cual fue nombrada mediante auto del 10 de febrero de 2021.

Tiene el Despacho para indicarle al profesional del derecho, que mediante auto de fecha 2 de junio del presente año, se nombró como Curador –Ad-Litem, al doctor SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO, el cual se notificó por estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, por lo anterior, no es dable acceder a que se requiera al curador a fin de que se notifique en representación de la parte demandada, toda vez que no se ha allegado constancia de envío de notificación al mismo, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insta al abogado para que revise los estados electrónicos en el cual encontrara dicha actuación y proceda con la notificación al nuevo curador y allegando las constancias respectivas con el acuse de recibido.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ VELASQUEZ
DEMANDADO	INVERSORA DE PROYECTOS S-A-S
RADICADO	053804089002-2017-00497-00
DECISIÓN	REHACER NUEVAMENTE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM
SUSTANCIACIÓN	478.

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE, allega constancia de envió de notificación al CURADOR AD-LITEM, vía correo electrónica, pero no se allega constancia de recibido.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica a la profesional que representa los intereses de la parte demandante, que no se tendrá por notificado al CURADORA AD-LITEM, para que represente a la parte demandada, hasta tanto cumpla con los requerimientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dice, así:

“Hasta el 4 de junio de 2020 se requería, dentro de cualquier litigio, una invitación a realizarse la notificación remitida a través de una empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, para que un juez pudiera tener certeza de que el demandado había recibido el citatorio para acercarse al despacho y realizar la notificación personal, en conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP (Código General del Proceso). La ley contemplaba la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede ser un correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requería

aportar una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>051</u> del <u>9 julio 2021</u>.</p> <p> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ROSA MARGARITA LOPEZ SALAZAR
DEMANDADO	ROSA MARIA LOPEZ ZULUAGA
RADICADO	053804089002-2017-00042-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
INTERLOCUTORIO	758.

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído visible en folios 42 a 46 del expediente, por medio del cual, **se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por este juzgado.**

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se resolverá lo pertinente al cumplimiento parcialmente de la sentencia mencionada precedentemente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RÚPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ YULIER COLORADO M
DEMANDADO	FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00078-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	759.

BEATRIZ YULIER COLORADO M, actuando por intermedio de los abogados **ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA Y JOSE ROELFI GIRALDO**, presentó demanda de **REIVINDICATORIO**, en contra de **FELIX ANTONIO MONTES R, ROBERTO MONTES HENAO Y DORALBA HEANO DE MONTES**.

Estudiado nuevamente en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

En el libelo genitor, se encontró la siguiente falencia:

1. El poder aportado con la demanda, no reúne los requisitos del artículo 75 inciso 2do del Código General del Proceso, el cual indica: " En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demanda la suscriben los dos abogados al mismo tiempo, por lo que se le indica, que deberá elegir que apoderado desea actuar en representación de la parte demandante y quien como dependiente del caso si es su deseo.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término indicado en el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

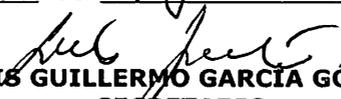
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	ALDAIR JOSE ALEGRE MESTRA
RADICADO	053804089002-2019-00320-00
DECISIÓN	NO SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	482.

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante YULIETH ANDREA BEJARNO HOYOS, solicita al despacho se tenga por noticiado a la parte demandada, ya que de acuerdo como lo establece la sentencia C420 de 2020, y el artículo 8 del Decreto 2020, se puede remitir la comunicación para notificación personal al demandado.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica a la profesional que representa los intereses de la parte demandante, que no se tendrá por notificado a la parte demandada, hasta tanto cumpla con los requerimientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dice, así:

“Hasta el 4 de junio de 2020 se requería, dentro de cualquier litigio, una invitación a realizarse la notificación remitida a través de una empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, para que un juez pudiera tener certeza de que el demandado había recibido el citatorio para acercarse al despacho y realizar la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP (Código General del Proceso). La ley contemplaba la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede

ser un correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requería aportar una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo que hoy aquí se echa de menos.

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE
1
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
051 del 9 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
RADICADO	053804089002-2018-00424-00
DECISIÓN	REHACER NUEVAMENTE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM
SUSTANCIACIÓN	479.

Mediante el escrito que antecede, la abogada ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA, solicita el envío del traslado y acceso al expediente digital, toda vez que fue designada en el presente proceso como CURADORA AD-LITEM y fue notificado mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se le indica a profesional del derecho, que este despacho no tiene constancia porque medio se realizó la notificación, para tal efecto la parte demandante, deberá rehacer nuevamente la notificación, procediendo a enviar los traslados y anexos de la demanda, tal como lo indica el decreto 806 de 2020.

“Hasta el 4 de junio de 2020 se requería, dentro de cualquier litigio, una invitación a realizarse la notificación remitida a través de una empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, para que un juez pudiera tener certeza de que el demandado había recibido el citatorio para acercarse al despacho y realizar la notificación personal, en conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP (Código General del Proceso). La ley contemplaba la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede

ser un correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requería aportar una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	TODO STEVIA S,A,S, LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA
RADICADO	053804089002-2021 – 00048 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	756.-

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte, solicita se corrija el auto interlocutorio 458, proferido por éste Despacho el 03 de mayo del presente año, toda vez que, por error de digitación, se anotó la siguiente incongruencia:

El numeral PRIMERO de la parte resolutive se citó el pagare nro. 104444385, cuando en realidad el numero correcto es 1050104385.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 458, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 03 de mayo del presente año, el cual quedará así:

El numeral Primero literal a) de la parte resolutive:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **TODO STEVIA S.A.S, LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEEREZ GARCIA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 24.242.144.49)**, como capital insoluto del pagare nro. 150104385, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante, al igual el auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

051 del 9 Julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**